

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, mayo 03 de 2022. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto ha correspondido por reparto, va para estudiar su admisión inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 784

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00133-00
Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante: Sara Patricia López Suarez
Demandado: Ricardo Martínez Mahecha

Mayo tres (03) de dos mil veintidós (2.022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal impetrada a través de apoderado judicial por la señora SARA PATRICIA LOPEZ SUAREZ, en contra del señor RICARDO MARTINEZ MAHECHA.

Ahora bien, revisado tanto el libelo promotor como los documentos anexos al mismo, se constata que presenta algunos defectos formales, que a continuación se relacionan:

1.- El poder anexo a la demanda no cumple con lo consagrado en el artículo 5° del decreto 806 de 2.020, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal o autenticación. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el citado dispositivo legal, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos¹ que necesariamente debe provenir del correo electrónico de la señora SARA PATRICIA LOPEZ SUAREZ, y ser remitido al email del abogado que ejercerá su representación en juicio, puesto que es la única manera de establecer que quien confiere dicho mandato es la propia demandante.

2.- Corresponde dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del art. 8° del decreto 806 de 2020, que dispone que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Lo que deberá acatarse para el correo electrónico aportado en relación al demandado.

¹ La ley 527 de 1999 entiende por **Mensaje de datos** a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de **Datos** (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

3.- Realizada la consulta en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, SIRNA, de la página de la rama judicial, no arroja resultados los datos del apoderado judicial de la demandante, por lo cual no es posible verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del art 5º del Decreto 806 de 2020, en cuanto que la dirección del citado profesional del derecho que se indica en el poder deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (URNA), por lo cual, debe realizar la inscripción de sus datos en dicha página.

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda en los defectos anotados, so pena de que se disponga el rechazo de la misma, aclarándole que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020, también deberá enviar copia del correspondiente escrito de subsanación a su contraparte de manera concomitante con su presentación al despacho.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, impetrada a través de apoderado judicial por la señora SARA PATRICIA LOPEZ SUAREZ, en contra del señor RICARDO MARTINEZ MAHECHA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: SIN LUGAR por ahora, al reconocimiento de personería adjetiva al abogado CARLOS ALBERTO MAYORQUIN TOVAR, de conformidad a lo expuesto en el punto cuatro (4) de la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 073 del día 04/05/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e414a0e5124d5a79d76337772a6fef501acde35f053d4fa822430bfa312
3afa1**

Documento generado en 04/05/2022 07:34:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>